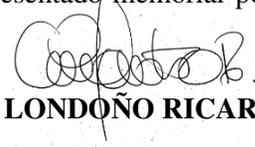


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que fue presentado memorial poder Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: BERTHA ARGENIS MENESES

DDO.: GABRIEL JIMÉNEZ

RAD.: 760013105-012-2004-00350-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 439

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que fue allegado memorial poder por parte del señor WALTER ALBERTO JIMÉNEZ NARANJO en favor del abogado JAIME LORZA PATIÑO, en dicho documento se afirma que el otorgante del mandato es hijo del demandado y que éste último falleció el 25 de septiembre de 2022. Sin embargo, no fueron allegados los registros civiles que permitan probar la calidad que se dice tener, como tampoco el que dé cuenta del fallecimiento.

Por lo que no es posible reconocer personería en dicho términos.

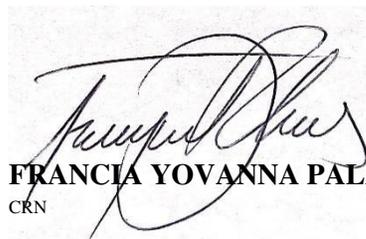
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ABSTENERSE de reconocer personería al abogado JAIME LORZA PATIÑO conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

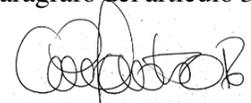
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 046 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 16 DE MARZO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso que se archiva en los términos del párrafo del artículo 30 del CPT y SS. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUILLERMO JIMENEZ

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2010-00915-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 846

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el presente asunto se encuentra archivado por cuanto la parte actora no aportó los documentos necesarios para la notificación de los herederos determinados e indeterminados del causante Guillermo Jiménez.

No obstante lo anterior, fue allegado al sumario registro civil de nacimiento del señor Fernando Jiménez que da cuenta de su parentesco con el causante, por lo que deberá desarchivarse el proceso y tenerlo como sucesor procesal. Ahora bien, el memorial poder suscrito por el señor Jiménez Cardoza, cumple con los requisitos del artículo 74 del CPT y SS, por lo que es procedente el reconocimiento de personería.

Ahora bien, para un mejor proveer se hace necesario hacer un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso, en calenda 28 de febrero de 2011 a través de auto Nro. 635 se libró mandamiento de pago en contra del ISS hoy COLPENSIONES por la suma de \$4.105.910 por concepto de incrementos pensionales por cónyuge desde el 04 de agosto de 2004 hasta el 31 de agosto de 2009, por lo que causen con posterioridad, sumas debidamente indexadas. Así como por las costas del proceso ordinario por valor de \$1.030.000 y las costas del proceso ejecutivo.

Notificada la entidad ejecutada del mandamiento de pago ésta no propuso excepciones por lo que se ordenó seguir adelante con la ejecución y proceder con la liquidación del crédito. Habiéndose corrido traslado de la liquidación efectuada por la parte actora el despacho a través de auto Nro. 4260 del 17 de noviembre de 2011 procede a modificarla, en ese mismo proveído son fijadas las agencias en derecho en favor del demandante y se decreta la medida cautelar. Se libra oficio de embargo al banco de occidente, sin que se observe ninguna respuesta.

A través del proveído Nro. 237 del 28 de febrero de 2014, se vincula a Colpensiones como nuevo administrador del Régimen de Prima Media y se decretan medidas cautelares en contra de la ejecutada. Las cuales no fueron perfeccionadas.

Posteriormente se decretaron otras medidas cautelares, todas ellas infructuosas. En calenda, 19 de diciembre de 2018, se decreta la sucesión procesal ante el fallecimiento del demandante, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados y se niega tener como heredero al señor Fernando Jiménez puesto que no acredita la calidad que dijo tener, el curador ad litem de los herederos indeterminados fue debidamente notificado y su emplazamiento publicado. Posteriormente no fue posible culminar toda la etapa de sucesión procesal ante la falta de colaboración de la parte actora, ordenándose el archivo del proceso.

Ahora bien, la mandataria judicial del demandante presenta actualización de la liquidación del crédito de la que se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Finalmente, la solicitud de medidas cautelares será resuelta una vez en firme la liquidación del crédito y las costas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REACTIVAR el presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proceso.

SEGUNDO: TENER como sucesor procesal del demandante al señor **FERNANDO JIMENEZ CARDOZA** en calidad de hijo del actor.

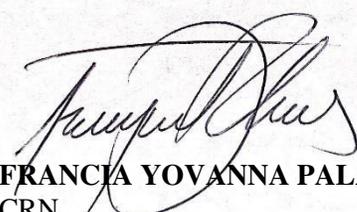
TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada NOHORA LOPEZ SAAVEDRA identificada con CC Nro. 1.085.687.485 y portadora de la TP Nro. 320.613 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial del señor **FERNANDO JIMENEZ CARDOZA** en los términos del poder otorgado.

CUARTO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **COLPENSIONES** de la actualización de la liquidación del crédito presentada **FERNANDO JIMENEZ CARDOZA** como heredero determinado del señor **GUILLERMO JIMENEZ**.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

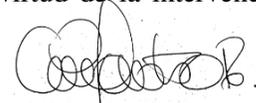
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 046 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 16 DE MARZO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso que se encuentra suspendido en virtud de la intervención de la universidad ejecutada. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DUPLER WILMER CHÁVEZ TOBAR
DDO.: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN
RAD.: 760013105-012-2011-00205-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 442

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el presente asunto se encuentra suspendido desde el año 2015, en virtud a la intervención efectuada por el Ministerio de Educación. Sin embargo, han pasado 8 años sin que se haya informado cuales han sido las resultas de la misma, frente a la obligación que aquí se persigue. En tal sentido, habrá de oficiarse a la ejecutada para que informe al despacho cual es el estado actual de la intervención y si el crédito del demandante fue cubierto.

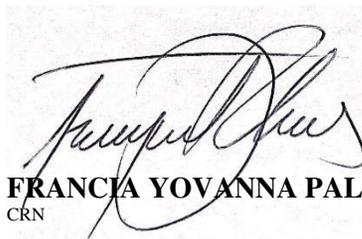
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

OFICIAR a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN** en aras de que informe al despacho el estado actual de la intervención realizada a dicha universidad por parte del Ministerio de Educación a través de la resolución Nro. 01702 del 01 de febrero de 2015. Así mismo deberá informar si el crédito del demandante señor **DUPLER WILMER CHÁVEZ TOBAR** identificada con CC No. 79.349.750.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **046** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutada presentó dentro del término respectivo recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto interlocutorio número 711 del 06 de marzo de 2023. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL

DTE: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JAIRO ALFONSO PALTA MORALES

DDO: UGPP

RAD: 76001-31-05-012-2013-00399-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 844

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio número 711 del 06 de marzo de 2023, a través del cual el despacho decretó una medida cautelar en contra de su representada, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Señala que, al no actuar la ejecutada como pagadora de pensiones, no puede entrar a responder con su patrimonio por las condenas que se impongan respecto de prestaciones sociales del sistema de seguridad social. Comentando que la UGPP es quien reconocer el derecho pero es el CONSORCIO FOPEP 2015, el encargado de realizar los pagos.

Aduce que, al ser la entidad administrativa del ordena nacional, autónoma y con patrimonio independiente, debe manejar recursos públicos de intereses general que no pueden verse afectados por el pago de prestaciones económicas del sistema de seguridad social.

Arguye que, los dineros que maneja la UGPP tiene la protección legal de inembargabilidad, pues maneja dineros incorporados al presupuesto general de la nación, que evita la afectación de derechos de terceros y garantiza el cumplimiento de los deberes legales de esa entidad.

Finalmente, solicita que en caso de insistir en el decreto de la medida cautelar se aplique la excepción de inconstitucionalidad del artículo 134 de la ley 100 de 1993, ponderándolos derechos de las partes y teniendo especial cuidado en hacerlo respecto de los dineros de la seguridad social y no sobre recursos propios de la UGPP.

Por lo que solicita se revoque el auto recurrido para en su lugar no acceder a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

De otro lado el apoderado judicial de la parte actora, luego de hacer énfasis en la tardanza del trámite del proceso, así como el fallecimiento de su representado cuando el proceso se encontraba en curso y del equívoco que se ha presentado frente a la diferenciación entre la pensión de invalidez y la de jubilación, solicita no revocar el auto recurrido y prevenir a la ejecutada para que se abstenga de continuar presentando acciones que retrasan el cumplimiento de las obligaciones en el proceso.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En el presente asunto, la notificación fue efectuada el día 07 de marzo de 2022, razón por la cual contaba con los días 8 y 9 de este mes, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición presentado se radico en la secretaria de este despacho el día 09 de marzo de 2022, el mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlos de fondo.

Al revisar los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte ejecutada, se encontró que contrario a lo sostenido por el recurrente, la medida cautelar decretada es procedente, pues en el presente asunto se busca el cumplimiento una sentencia judicial, que reconoció el derecho a la pensión de jubilación que le había sido negada en trámite administrativo, junto con los intereses moratorios. Prestación económica que tiene relación estrecha con el derecho al mínimo vital y vida digna, pues se trata de una persona que vio mermada su capacidad laboral y que por la tardanza en el cumplimiento integral de la sentencia hoy objeto de ejecución se ha visto perjudicada. Por lo que contrario a lo sostenido por el recurrente la excepción de inconstitucionalidad decretada por el despacho se encuentra justificada.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con que la entidad demandada no es la encargada del pago de las sentencias y que no puede asumir el pago de sentencias con recursos propios, lo primero que debe advertirse es que su argumento se enmarca en el tema de una falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual no es propia de un proceso ejecutivo, menos aún en lo que se refiere al decreto de una medida cautelar, sino que esta debió alegarse en el proceso ordinario o en su defecto al momento de proponer las excepciones al mandamiento de pago, sin sea de recibo el argumento señalado por el apoderado recurrente. Pues si bien es cierto los dineros de que maneja la UGPP son del sistema de participaciones, no debe perderse de vista que lo que aquí se reclama es el cumplimiento de una sentencia que condenó al pago de una pensión de invalidez. En este punto conviene traer a colación lo señalado por el Honorable Tribunal Superior de Cali con ponencia del Magistrado GERMAN VARELA COLLAZOS, en auto Nro. 221 del 01 de junio de 2018, en el proceso ejecutivo adelantado por la señora OLGA BOTERO contra la UGPP en el que desató el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada con idénticos argumentos a los que hoy pretende hacer valer, en esa oportunidad sostuvo: *“...En este orden de ideas, para la Constitucional es claro que la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participación contenida en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 tiene la excepción en el pago de "obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia"; de allí que, proceda la embargabilidad de los dineros que posee la UGPP en la cuenta bancaria número 30070000692-1, convenio número 13291 a nombre del Tesoro Nacional — Recaudos U.G.P.P., para garantizar el pago de la pensión de sobrevivientes reconocida a OLGA BOTERO MONTROYA, mediante sentencia judicial No. 531 del 19 de noviembre de 2009, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali...”*

Establecido lo anterior, el despacho considera que los argumentos plasmados por el recurrente no permiten colegir la ilegalidad o improcedencia de la medida cautelar decretada. Por lo anterior, no se repondrá el auto recurrido.

Al resultar fallida la reposición procede el despacho a conceder el recurso de apelación presentado, como quiera la providencia atacada está dentro de las taxativamente señaladas como susceptibles de apelación en

el artículo 65 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S. para que se surta el recurso se ordena remitir el expediente digital.

Finalmente, frente a la solicitud efectuada por la parte actora en el sentido de prevenir a la ejecutada para que permita que el proceso termine de forma satisfactoria, debe indicarse que todas las actuaciones que ha presentado dicha entidad se encuentran dentro del ordenamiento jurídico laboral y por ende no puede el despacho llamar la atención cuando una de las partes hace uso de los recursos y peticiones que sirven como salvaguarda del derecho de contradicción y defensa.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 711 del 06 de marzo de 2023.

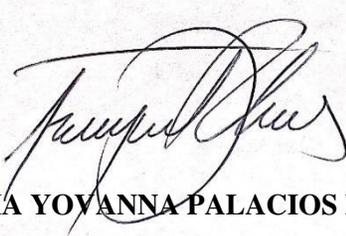
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto No 711 del 06 de marzo de 2023.

TERCERO: REMÍTASE al Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, el expediente digital para que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: ABSTENERSE de prevenir a la ejecutada UGPP conforme a lo expuesto.

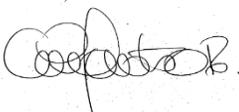
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

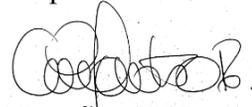


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 046 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 16 DE MARZO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de reprogramar fecha. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIR MONTES BUITRAGO
DDO.: JOSE HERNEDIS BENAVIDES SEPULVEDA
RAD.: 760013105-012-2014-00352-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 433

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado del litis por pasiva, minutos antes de iniciar la diligencia programada para el día de hoy, allegó incapacidad expedida por odontólogo vigente entre el 14 y el 16 de marzo de 2023, por lo cual no fue posible adelantar la audiencia, en consecuencia debe ser reprogramada.

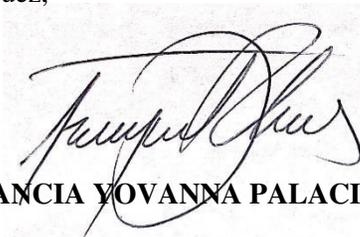
En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** la continuación de la audiencia preliminar (*fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, **TERMINADA** la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR al litis que debe hacer comparecer a los testigos que haya solicitado y a las partes que deben comparecer a rendir interrogatorio de parte.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **46** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

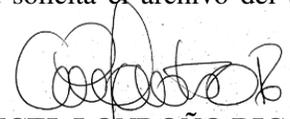
Santiago de Cali, **16 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez, el presente trámite incidental, indicando que la parte accionante no realizó manifestación alguna, conforme lo dispuesto en auto anterior. Así mismo indico que la parte accionada solicita el archivo del trámite incidental Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO
DTE.: SANTIAGO GALINDO VALDIRI
AGENTE OFICIOSA: MONICA ELIZABETH VALDIRI GOMEZ
DDO.: COMFENALCO VALLE EPS
RAD.: 760013105-012-2016-00012-00

AUTO SUSTANCIACION No. 0435

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, y atendiendo que la parte accionante no realizó manifestación alguna respecto a lo indicado en el auto anterior, habrá de ordenarse el archivo de estas diligencias.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

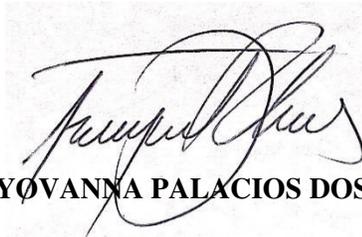
PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al trámite incidental solicitado por la accionante.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

TERCERO: Comuníquese a las partes, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Mlr

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **046** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso sin respuesta de COLMENA. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MARINA LOPEZ GARCIA
DDO.: LABORATORIOS BAXTER S.A., COLABORAMOS MAG S.A.S ARL
COLMENA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.
LITIS POR PASIVA: SEGUROS DEL ESTADO S.A Y SEGUROS CONFIANZA
LLAMADOS EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A, SEGUROS
CONFIANZA Y COLABORAMOS MAG S.A.S
RAD.: 760013105-012-2017-00053-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 434

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el sumario encuentra el despacho que SEGUROS COLMENA no ha dado cumplido la orden emitida en audiencia realizada el 18 de enero de 2023, a pesar de que el 21 de febrero fue requerid para ello, por lo cual habrá de requerirse nuevamente con apremios de ley.

. En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ COLMENA S.A. a efectos de que remita el expediente completo de la accionante y certificación sobre el acompañamiento que hizo a la empresa COLABORAMOS MAG S.A.S., en el periodo comprendido entre el 5 de junio del año 2000 y el 16 de agosto del año 2016, relativo al sistema de gestión del riesgo, y en lo atinente a la situación médica de la señora LUZ MARINA LÓPEZ GARCÍA, allegando el soporte documental respectivo. Líbrese oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a COLMENA S.A. que en caso de renuencia en la práctica de la prueba se les impondrá sanción por no cumplimiento a la orden judicial impartida equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con respuesta de Jarp y pendiente de respuesta Esimed, Corvesalud y Prestmed.. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSCAR MAURICIO REYES ACOSTA
DDO.: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.
LITIS POR PASIVA: ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE
S.A.- MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A-PRESTMED S.A.S
LLAMADO EN GARANTÍA: CORVESALUD S.A.S
RAD: 760013105-012-2019-00927-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 436

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial, se pondrá en conocimiento la respuesta emitida por Jarp.

Mediante auto del 3970 del 24 de octubre de 2022 se ordenó que se allegaran los siguientes documentos:

ESIMED S.A a efectos de que allegue toda la documentación que tenga en su respecto de la existencia del vínculo contractual que se alega tuvo con el demandante, donde se puedan establecer los extremos cronológicos de la relación y los pagos que ya se encuentran efectuados de la misma. Orden que no se ha cumplido.

CORVESALUD para que allegue toda la documentación que tenga relativa a los contratos de compraventa, cesión o similares que haya hecho respecto de las acciones relativas a las vinculadas como litisconsortes necesarios por pasivas en los términos que se han solicitado en la contestación de la demanda. Orden que no se ha cumplido.

PRESTMED para que allegue copia del contrato de compraventa suscrito el 20 de enero del año 2020. Orden que no se ha cumplido.

En la misma fecha mediante auto 3974 adicionalmente, se ordenó ESIMED que de manera inmediata allegue al sumario la documentación que soporte el estado de liquidación en que ingresó esa entidad y se puede establecer el estado actual del trámite.

El despacho requirió para el cumplimiento de esta orden sin obtener resultado alguno.

Así las cosas, deberá requerirse nuevamente a esas entidades para que den cumplimiento a lo ordenado por el despacho, con las respectivas advertencias de ley.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

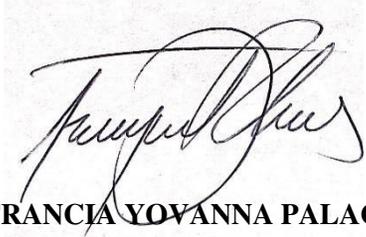
PRIMERO: PONER en conocimiento la repuesta dada por Jarp Inversiones S.A.S. La misma deberá ser consultada a través del link del expediente que ya fue compartido a las partes.

SEGUNDO: REQUERIR por SEGUNDA VEZ **ESIMED, CORVESALUD Y PRESTMED** para que aporten las pruebas documentales que les fueron ordenadas en la audiencia realizada el 24 de octubre de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a cada apoderado judicial que está obligado a colaborar con la diligencia de la prueba, so pena de ser sancionados por incumplimiento a orden judicial.

CUARTO: ADVERTIR a las entidades requeridas que en caso de renuencia en la práctica de la prueba se les impondrá sanción por no cumplimiento a la orden judicial impartida equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

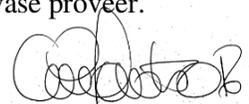


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 16 DE MARZO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con oficio de la Junta Regional pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JESÚS ARMANDO MURILLO VALENCIA
DDO.: COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA
LITIS POR PASIVA: ACCION S.A.S EN REORGANIZACION Y OTROS.
RAD: 760013105-012-2021-00083-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 441

Santiago de Cali, quince (15 de marzo de dos mil veintitrés (2023))

En atención a la constancia secretarial deberá ponerse en conocimiento de las partes la petición efectuada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

En virtud de lo anterior el juzgado,

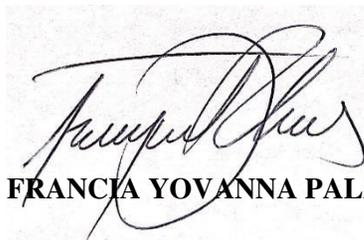
DISPONE

PRIMERO PONER en conocimiento de las partes la petición efectuada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. A la misma se tiene acceso a través del link que ya les fue compartido a las partes.

SEGUNDO: ADVERTIR a COLGATE que debe remitir la documentación solicitada o en su defecto manifestar bajo juramento la inexistencia de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **46** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

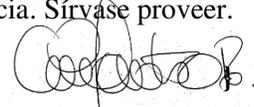
Santiago de Cali, **16 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso con providencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: IAN ESTEVEN BUENO PALACIOS
DTE AD EXCLUDENDUM.: JOHN JAILER MUÑOZ ALOS
DDO: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A
RAD. 76001-31-05-012-2021-00256-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 437

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Honorable Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia STL503-2023 del 22 de febrero de 2023, la cual fue notificada a través del correo institucional del juzgado, el día de ayer, ordenó:

“PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado, para en su lugar, CONCEDER la tutela del derecho fundamental al debido proceso del niño I.I.I.I.

*SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO los autos de 18 de octubre de 2022, mediante los cuales el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali ordenó la **práctica de la prueba** científica de ADN y resolvió no reponer esa decisión.*

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali que, en el término de 5 días contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva lo relativo al decreto de la práctica de la prueba científica de Radicación n.º 100671 SCLAJPT-12 V.00 20 ADN, de conformidad con los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta decisión”. (Negrillas del despacho).

Esta juzgadora en atacamiento a lo ordenado por la superioridad, deberá denegar la prueba de ADN solicitada.

Así las cosas, deberá convocarse a la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento para resolver sobre el cierre del debate, escuchar a las partes en alegatos y proferir sentencia.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia STL503-2023 del 22 de febrero de 2023.

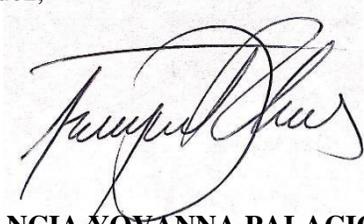
SEGUNDO: DENEGAR la prueba de ADN que fue solicitada.

TERCERO: FIJAR el **VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: GLOSAR al sumario la providencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **46** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que EMCALI no ha dado cumplimiento a la orden dada por el despacho a pesar de haber sido requerida para ello. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MÓNICA JEANNETTE TORRES FRANCO.
DDO.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI
RAD.: 760013105-012-2021-00623-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 440

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que EMCALI a pesar del término perentorio que se le concedió hasta la fecha no ha rendido el informe juramentado que se le ordenó, a pesar de haber sido requerida para ello, por lo cual habrá de requerir por última vez so pena de sanción y advertir a su mandatario sobre su conducta dilatoria.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

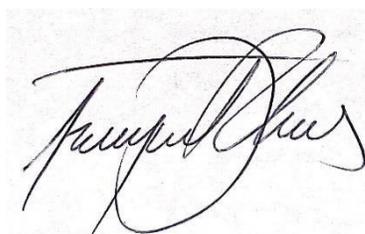
PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al representante legal de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP para que un término no superior a DIEZ (10) DÍAS CALENDARIO siguiente a la notificación de este proveído rinda el informe juramentado ordenado. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: ADVERTIR al representante legal de EMCALI que en caso de incumplimiento será **SANCIONADO** con multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado de EMCALI que en caso de renuencia en la práctica de la prueba será sancionado por incumplimiento a orden judicial y se compulsarán copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial por su actitud dilatoria del trámite.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

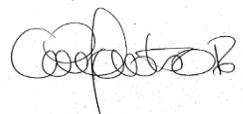
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **46** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

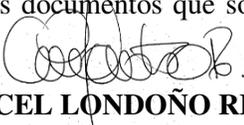
Santiago de Cali, **16 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la ejecutada ha remitido los documentos que soportan el cumplimiento. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: BLANCA NUBIA VELEZ DUQUE
DDO.: EMCALI EICE ESP
RAD. 76001-31-05-012-2022-00715-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 845

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que las partes no aportaron la liquidación del crédito, pese a los múltiples requerimientos realizados por el despacho. Por lo que fue necesario oficiar a la entidad ejecutada para que ésta informara si se dio cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución.

De la respuesta allegada por dicha entidad se colige que los montos pagados a la demandante en vía administrativa satisficieron la obligación perseguida y por ende deberá terminarse el proceso por pago.

Finalmente, el memorial poder allegado al proceso por Emcali cumple con los requisitos del artículo 74 del CPT y SS por lo que es procedente el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **BLANCA NUBIA VELEZ DUQUE** contra **EMCALI EICE ESP**.

SEGUNDO ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada NIRAY GAVIRIA MUÑOZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 27.480.217 y portador de la Tarjeta Profesional No. 1500964 del C.S. de la J. para representar a EMCALI EICE ESP en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **046** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con respuesta de SINTRAEMCALI. Sírvase proveer



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN CARLOS DELGADO – MABEL ROCIO BOLAÑOS
DDOS: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 760013105-012-2022-00779-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 443

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés

En atención a la constancia secretarial la respuesta dada deberá ser puesta en conocimiento de la parte actora.

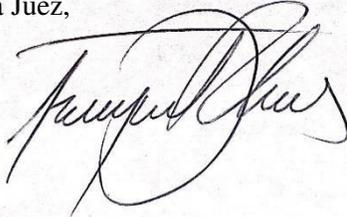
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por SINTRAEMCALI. A ella se tendrá acceso a través del link que ya fue compartido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **46** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

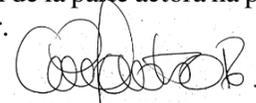
Santiago de Cali, **16 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte actora ha presentado solicitud referente a que se liquiden las costas del proceso. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS BAYARDO BUITRAGO MIRANDA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00808-00

AUTO SUSTANCIACION No. 438

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que estando en ejecutoria el auto que aprobó la liquidación del crédito, efectuada por el apoderado de la parte actora, fue presentada solicitud en la que se solicita: "...Se me liquiden las costas procesales a favor del demandante Luis Bayardo Buitrago Miranda y a cargo del demandado COLPENSIONES..." basando su pedimento en que en su solicitud de ejecución fueron solicitadas.

Al respecto, debe indicarse que las costas generadas en el proceso ejecutivo, son independientes del monto del crédito, pues su causación es distinta y por tal motivo no puede el despacho incluirlas dentro de dicho rubro. No obstante ello, en el auto Nro. 823 del 13 de marzo de 2023, en su numeral tercero dispuso:

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$50.000** a favor de la parte demandante y cargo de la demandada **COLPENSIONES**

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En tal sentido, el despacho fijó las agencias en derecho, las cuales son parte de las costas procesales y en el momento procesal se efectuará la correspondiente liquidación.

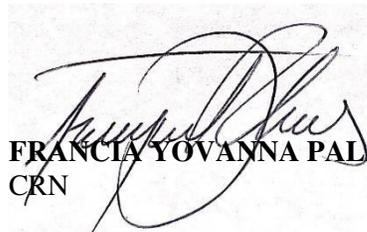
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

NEGAR la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **046** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

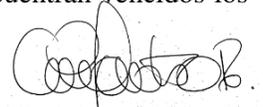
Santiago de Cali, **16 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso indicándole que no ha comparecido la parte demandada pese haberse entregado comunicado y aviso a la dirección del demandado aportada en la demanda y se encuentran vencidos los términos. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ INDALECIO HERNÁNDEZ GRAJALES
DDO.: CARLOS AUGUSTO ZAPATA
RAD.: 760013105-012-2022-00809

AUTO INTERLOCUTORIO No. 847

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte demandada no ha comparecido a notificarse pese haberse entregado comunicado y aviso a la dirección indicada por la parte actora del señor **CARLOS AUGUSTO ZAPATA** deberá emplazarse y designársele curador ad litem, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

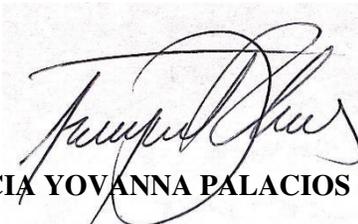
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento al señor **CARLOS AUGUSTO ZAPATA**, el cual deberá surtirse mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere **ÚNICAMENTE** en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por la ley 2213 de 2022.

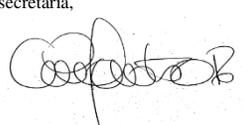
SEGUNDO: DESIGNAR como Curadores del señor **CARLOS AUGUSTO ZAPATA** a los profesionales del derecho: **CARLOS ALBERTO VILLA SÁNCHEZ, JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO** y **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL** abogados inscritos. Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y tener como curador al primero de los que se presente a este Despacho.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Sfm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 16 DE MARZO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con respuesta de EMCALI. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RODOLFO MADRID PANESSO.
DDO.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 760013105-012-2022-00564-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 444

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés

En atención a la constancia secretarial la respuesta dada deberá ser puesta en conocimiento de las partes.

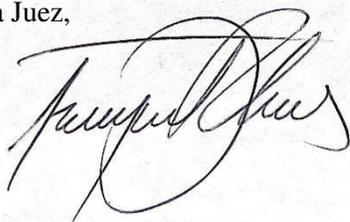
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PONER en conocimiento de las partes la respuesta emitida por EMCALI. A ella se tendrá acceso a través del link que ya fue compartido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

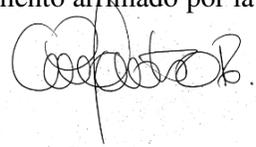


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 16 DE MARZO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que PORVENIR S.A. se pronunció sobre el documento arrimado por la parte actora. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ERNESTO JOSUE MENDOZA PEREZ
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2022-00822-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 445

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Habiéndose vencido el término para pronunciarse respecto del documento arrimado por la parte actora, considera el despacho que es posible fijar fecha para las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Para la fijación de la fecha se tendrá en cuenta la información suministrada por la parte actora, respecto de los días en que el actor no se encontrará con posibilidades de asistir a diligencia.

Igualmente se debe indicar que sobre la validez probatoria del documento arrimado se decidirá al momento de dictar sentencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

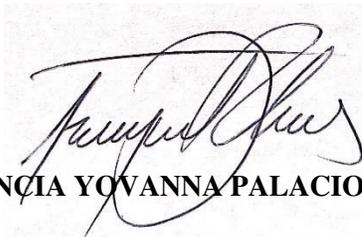
DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia preliminar en los términos del artículo 77 del C.P.T.S. Finalizada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento según lo estipulado en el artículo 80 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la comparecencia es obligatoria, so pena de ser sancionados conforme al artículo 77 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **46** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO